

Señor (a):
Juez (a) -Reparto Tutelas-
Distrito Judicial de Villavicencio -Meta-
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA -Artículo 86 de la C. Pol. -
Accionados: Dr. Carlos Alberto Caballero Osorio; Coordinador General
del Concurso de Méritos FGN-2.024 Union Temporal, Universidad Libre
Convocatoria FGN-2.024 -UT SIDCA3-
Accionante: Luis Guillermo Galvis Sanchez. -
ID INSCRIPCIÓN: -
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. -

Luis Guillermo Galvis Sanchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. de Bogotá D.C. - Cundinamarca-, obrando en calidad de participante en la Convocatoria del Concurso de Méritos -Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2.025- promovido por la Fiscalía General de la Nación a través de la UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre, con domicilio profesional en las instalaciones del , en esta oportunidad, concurre ante el Estrado Judicial a su digno cargo, a efectos de solicitar, a través de éste mecanismo jurídico-procesal de orden Constitucional el amparo de los DERECHOS FUNDAMENTALES, al DEBIDO PROCESO; a la PARTICIPACION y al MERITO en CONEXIDAD con el Derecho a LA IGUALDAD y NO DISCRIMINACION los que, salvo mejor criterio, deben ser Reconocidos, Restaurados y Materializados; razón de orden teleológico, para que, con mi acostumbrado respeto, le manifieste al distinguido (a) Señor (a) Juez (a) Constitucional en sede de Tutela que, por efectos del Reparto, avoque el conocimiento de la Acción Constitucional que, mediante el presente libelo instauo y promuevo de manera EXCEPCIONAL, como mecanismo PRINCIPAL Y DEFINITIVO para Remediar y Salvaguardar el principio Constitucional del DEBIDO PROCESO y los Derechos Fundamentales de PARTICIPACION y el MERITO en CONEXIDAD con el Derecho a LA IGUALDAD y NO DISCRIMINACION los que, en este momento, se encuentran flagrantemente Vulnerados por el lamentablemente, YERRO en el que, incurre la UT Convocatoria FGN-2.024- Universidad Libre, al quedar en EVIDENCIA, la existencia del MANIFIESTO ERROR ARITMETICO, en la calificación que se me reporto y registro como obtenida en la Prueba de Conocimientos; eventualidad que, desafortunadamente, se constituye en el fundamento de la Gravísima Vulneración de los DERECHOS FUNDAMENTALES

relacionados en el acápite VIII.- DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS, a fin que, mediante el trámite de orden Constitucional previsto en los Decretos 2591 de 19 de noviembre de 1.991 y 306 de 19 de febrero de 1.992, reglamentarios del artículo 86 de nuestra Constitución Política, el Señor (a) Juez (a) Constitucional ORDENE EL AMPARO Y RESTABLECIMIENTO de los DERECHOS FUNDAMENTALES del DEBIDO PROCESO, PARTICIPACION y EL MERITO en CONEXIDAD con el Derecho a LA IGUALDAD y NO DISCRIMINACION anunciados como Vulnerados por el desafortunado ERROR en el que, incurrió y sigue incurriendo la UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre al asignarme una CALIFICACION EQUIVOCADA de Sesenta y Tres coma Quince -63.15- en la prueba escrita de conocimientos, en sus componentes -General y Funcional- en desarrollo del Concurso de Méritos promovido por la Fiscalía General de la Nación; GRAVISIMO ERROR con el que, automáticamente, se generó mi NEFASTA e INJUSTA ELIMINACION del Concurso de Méritos; cuando LA CALIFICACION CORRECTA que se me debió reconocer y por ende registrar corresponde a la de SESENTA Y SEIS COMA SEIS, SEIS, SEIS, SEIS, SEIS - 66,66666- como más adelante quedara plenamente PROBADO; Acción de Tutela que, promuevo en contra de la UT Convocatoria FGN-2.024- Universidad Libre; toda vez que, el conocimiento y trámite de las RECLAMACIONES POR LOS ERRORES que se puedan suscitar en el trámite establecido para el normal desarrollo del Concurso de Méritos le corresponde resolverlos a la UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Con la finalidad de desarrollar el prólogo, procedo de forma muy respetuosa a fundamentar la presente Acción Pública de orden Constitucional en los siguientes términos:

I.- ITINERARIO FACTICO:

I.i.- Superada la etapa de inscripción y el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior en la MODALIDAD DE ASCENSO, fui convocado el domingo 24 de agosto de 2.025 para la presentación de la prueba escrita de conocimientos, en sus componentes -General, Funcional y Comportamentales-, cuyo objeto era la de verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los concursantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y

responsabilidades propias del empleo, así como, establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio; a la mencionada citación asistí al lugar, día y hora señalada por la **UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre** y cumplí con el compromiso adquirido de presentar la prueba escrita de conocimientos.

I.ii.- La **UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre** de manera diligente, publico en la página oficial para el Concurso de Méritos **SIDCA3** los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba escrita de conocimientos en sus componentes **-General, Funcional y Comportamentales-** de la cual vale la pena resaltar que, es de carácter **ELIMINATORIA**; la **UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre** me notifica que, el puntaje que obtuve en la prueba de conocimientos fue de **SENTA Y TRES PUNTO QUINCE -63.15-** y en las observaciones se indica: **"...OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS..."** subrayado nuestro.

I.iii.- Como quiera que, en el desarrollo de la presentación del examen de la prueba escrita de conocimientos observe **ERRORES** por **INSUFICIENCIA DE CONTEXTO** en la redacción de las hipótesis que planteaban las situaciones fácticas a resolver y como consecuencia de ello que, las alternativas de respuesta, también, desconocían la aplicación de las reglas de la **HERMENEUTICA JURIDICA**; circunstancias que, se constituyeron en esa pretérita oportunidad, en el fundamento para **INDUCIR** al **EVALUADO EN ERROR** al momento de seleccionar la respuesta que, en criterio de la **UT Convocatoria FGN-2024 Universidad Libre**, considera, son las **"correctas"**; fue el **UNICO FUNDAMENTO** por el cual y con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales ya anunciados; ejercí el derecho de **RECLAMACION** en los términos establecidos por el artículo **27** del **Acuerdo No. 001 de 2.025**.

I.iv.- Di cabal cumplimiento al procedimiento establecido para la materialidad del derecho de **RECLAMACION**; asistiendo a la citación que, para tal efecto realizo la **UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre** y presente, por escrito, dentro del término establecido, las argumentaciones de la **RECLAMACION** que hacía sobre los **ERRORES** advertidos por **INSUFICIENCIA DE CONTEXTO** en la redacción de las hipótesis que planteaban la situación fáctica a resolver y como consecuencia de ello que, las alternativas de respuestas, también, desconocían la aplicación de las reglas de la **HERMENEUTICA JURIDICA**, aspectos omitidos, que inevitablemente generaban el **ERROR**

EN LAS RESPUESTAS, que la **UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre** tenía en su hoja de respuestas como **"correctas"**.

I.v.- El pasado **12** de noviembre de **2.025** la **UT Convocatoria FGN-2.024** a través de la página oficial para el concurso de méritos **SIDCA3** publica, los resultados definitivos y las **Respuestas a las Reclamaciones** de las pruebas escritas; en documento de calenda noviembre de **2.025** contentivo de Cincuenta y Nueve **-59-** paginas en el que, la **UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre** resuelve mis reclamaciones de manera **DESFAVORABLE** con argumentaciones de las que, respetuosamente, sigo sin compartir, **NO** porque sean adversas a mis pretensiones y quiera asumir una posición tozuda frente a ellas; sino porque, la **UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre** se mantiene en los errores advertidos, criterio con el que, finalmente **NO** resolvió de fondo la **RECLAMACION** sino que, por el contrario, se perpetua la **Vulneración** de mis Derechos Fundamentales alegados; en la medida en que, persistió en mantener como **"correctas"** las respuestas seleccionadas por la **UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre** con flagrante desconocimiento de los **ERRORES** advertidos y argumentados por la **INSUFICIENCIA DE CONTEXTO** en la redacción de las hipótesis que planteaban la situación fáctica a resolver y como consecuencia de ello que, las alternativas de respuestas, también, desconocían la aplicación de las reglas de la **HERMENEUTICA JURIDICA** y la **PRAXIS JUDICIAL**; Señor (a) Juez (a) Constitucional, en síntesis, ese fue el punto central **-NEURALGICO-** de la inconformidad de la **RECLAMACIÓN** que, ejercí dentro del término establecido para tal fin, ante la Entidad hoy una vez más accionada; como más adelante podrá apreciar el distinguido (a) Señor (a) Juez (a) de Tutela que, avoque el conocimiento de la presente Acción Constitucional.

I.vi.- Ahora bien, como último **HECHO OBJETIVO** e **INCONTROVERTIBLE** de vital importancia para tener en cuenta, en la presente Acción de Tutela, lo es, el desafortunado hallazgo del monumental **ERROR ARITMETICO** materializado en el resultado que, arroja la aplicación de la fórmula matemática establecida por la propia **UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre** para obtener la calificación final del aspirante en los resultados de la prueba escrita de conocimientos en sus componentes **-General, Funcional y Comportamentales-** con la que, de manera **EQUIVOCADA** se me asigno el puntaje de **SENTA Y TRES PUNTO QUINCE -63.15-** cuando la **CALIFICACION CORRECTA**, teniendo en cuenta los guarismos indicados y aplicando la formula preestablecida por la misma **UT**

Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre corresponde a la de: SESENTA Y SEIS COMA SEIS, SEIS, SEIS, SEIS, SEIS -66,66666- resultado que, por ser MATEMATICO de carácter OBJETIVO adquiere la calidad de INCONTROVERTIBLE por lo que, debe ser RESPETADO, RECONOCIDO y CORREGIDO dentro del marco de la LEGALIDAD; DILIGENCIA; LEALTAD; TRANSPARENCIA; BUENA FE e INEFABILIDAD que, caracteriza al selecto equipo de trabajo de la UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre.

II.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA¹
CAUSAL GENERICA DE PROCEDIBILIDAD QUE REEMPLAZO LA EXPRESION "VIA DE HECHO"

La Acción Constitucional, como mecanismo de protección y defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES, cuando éstos HAN SIDO QUEBRANTADOS o se encuentran en amenaza y SE PERPETUA LA MISMA, es, en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, del orden subsidiario y residual², lo que significa que, su procedibilidad depende de LA INEXISTENCIA DE OTROS MEDIOS IDÓNEOS DE DEFENSA JUDICIAL al alcance de quien demanda, por lo tanto, la presente Acción de Tutela tiene vocación de validez y prosperidad, en este caso por tres vías:

II.i.- Como ACCIÓN ÚNICA para corregir el yerro ARITMETICO que surge del resultado de la aplicación de la fórmula matemática establecida por la propia UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre para obtener la calificación final del aspirante en la prueba escrita de conocimientos en sus componentes -General, Funcional y Comportamentales-; ERROR MANIFIESTO que, desde luego, se constituye en la INDISCUTIBLE Vulneración de mis Derechos Fundamentales como lo son: el DEBIDO PROCESO y de contera los de PARTICIPACION y EL MERITO en CONEXIDAD con el Derecho a LA IGUALDAD y NO DISCRIMINACION por el YERRO que, de manera inexplicable, surge al momento de aplicar la fórmula matemática preestablecida por misma UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre para determinar de manera OBJETIVA la nota -puntaje- final del cuestionario a resolver por parte del aspirante; en este ítem, es importante destacar que, en la respuesta dada

¹ Corte Constitucional SU-1070 de 2003 "...Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que: [e]l perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra..."

² Ver también Sentencias: T-007 de 1992; SU-646 de 1999; T-408 de 2002; T-432 de 2002; T-771 de 2004 y T- 1277 de 2005.

a mi Reclamación la UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre señala: "...conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, CONTRA LA PRESENTE DECISION, NO PROCEDE NINGUN RECURSO, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014..."; por lo tanto, es EVIDENTE que NO EXISTE OTRA VÍA, más eficaz y expedita para CORREGIR la calificación asignada, fundamentada sobre el YERRO MATEMATICO ya establecido y de esta manera evitar el perjuicio IRREMEDIABLE que, se me está causando por el ERROR AJENO el que, sin duda alguna, comporta la Vulneración de mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO; LA PARTICIPACION; EL MERITO en CONEXIDAD con el Derecho a LA IGUALDAD y NO DISCRIMINACION; siendo entonces, la Acción Constitucional de Tutela el instrumento jurídico-procesal más Eficaz, Expedito, Inmediato, Necesario y Útil para lograr el RESTABLECIMIENTO de los DERECHOS FUNDAMENTALES ya anunciados como Vulnerados, de los que, muy respetuosamente, en derecho, se reclaman en esta oportunidad SEAN AMPARADOS, REINVINDICADOS y MATERIALIZADOS por el Señor (a) Juez (a) Constitucional y se le ORDENE a la UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre el RESTABLECIMIENTO de los mismos de manera INMEDIATA.

Sin embargo, puede ocurrir, y así lo ha dicho la honorable Corte Constitucional que, a pesar, que los sujetos procesales cuenten con los medios ordinarios para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera EFECTIVA y EFICIENTE.

Es precisamente, en dichos casos que, el JUEZ DE TUTELA debe hacer un EXAMEN RAZONABLE Y PONDERADO en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo. Este dinamismo judicial permite en un Estado Social de Derecho y Democrático el cumplimiento de uno de sus fines, que es, el asegurar LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de nuestra Constitución Política³.

Corolario de lo anterior, es que, salvo mejor criterio, NO existe, otra vía más expedita para que, se protejan los DERECHOS FUNDAMENTALES, hasta este momento GRAVEMENTE AMENAZADOS por su Vulneración y en proyección de ser totalmente ANIKILADOS; por ello, no solo es procedente, sino INDISPENSABLE y URGENTE la aplicación del TRÁMITE EXCEPCIONAL propio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en el sub-judice.

³ Ver entre otras: Sentencias SU- 646 de 1999, T- 408, T-432 de 2002, T- 771 de 2004 y T-1277 de 2005,

II.ii.- Porque así y en gracia de discusión, existiendo, eventualmente, otros medios, ante la INMINENCIA del perjuicio IRREMEDIABLE E IRREPARABLE, la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA es procedente como mecanismo transitorio en términos del artículo 6 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991, al indicar: "...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..." .

II.iii.- No obstante, Señor (a) Juez (a) de Tutela, téngase en cuenta que, la Acción Constitucional de Tutela está llamada a perder subsidiariedad cuando los trámites para la CORRECCIÓN DEL ERROR ARITMETICO advertido en el presente caso, le corresponde UNICA y EXCLUSIVAMENTE a la UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre, evitándose de esta manera, una carga desproporcionada para el ciudadano afectado, sobre quien recae de manera directa el evidente YERRO objeto de censura por vía de Acción Constitucional; sobre este contexto del ERROR ARITMETICO, constitutivo de la flagrante Vulneración de los Derechos Fundamentales ya anunciados, la Acción de Tutela se convierte en mecanismo PRINCIPAL para la protección de los mismos, aun cuando hipotéticamente existieran otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar, así quedo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela T-949 de 16 de octubre de 2003 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Agréguese que, nuestra Honorable Corte Constitucional en su Sentencia SU-067 de 2022 ha establecido LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL de la Acción de Tutela para discutir las decisiones tomadas en el marco de LOS CONCURSOS DE MERITOS en tres eventos: (i) La inexistencia de un medio de control. (ii) LA CONFIGURACION DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE y (iii) Que la discusión desborde la competencia del juez administrativo; el primer evento se reconoce de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo NO PUEDEN SER SOMETIDOS a control judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto "...la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no esta legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran..." Corte Constitucional Sentencia T-314 de 1998; en virtud de esta circunstancia, la Acción de Tutela actúa: "...como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de tramite o de

ejecución que vulneren derechos fundamentales, como quiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo contencioso administrativo..."; en igual sentido, lo reconoce la pacífica línea jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual reconoce que, los medios de control de la Ley 1437 de 2.011 NO pueden ser empleados en el caso particular, véase la misma Sentencia SU-067 de 2.022 razones suficientes que, acreditan la procedencia excepcional del estudio de fondo del asunto en controversia y sea resuelto Constitucional y Legalmente como corresponda por parte del Señor (a) Juez (a) Constitucional.

Respecto del segundo evento: "...LA CONFIGURACION DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE..." NO requiere de mayor disertación o argumentación, pues, es EVIDENTE en la medida que, por el ERROR MATEMATICO ajeno, se me asigno una calificación EQUIVOCADA, la que se constituyó en el fundamento directo para mi ILEGAL e INJUSTA EXCLUSION del Concurso de Méritos cuando la CALIFICACION CORRECTA de conformidad con el resultado que arroja la fórmula matemática, preestablecida por la misma UT Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre corresponde a la de SESENTA Y SEIS COMA SEIS, SEIS, SEIS, SEIS, SEIS -66,66666- calificación que, sin discusión alguna, supera el mínimo de SESENTA Y CINCO -65- puntos exigidos para continuar en las fases siguientes del Concurso de Méritos y que, en esta oportunidad se constituye en el UNICO FUNDAMENTO DE CENSURA y RECLAMACION en la presente Acción Publica de orden Constitucional, como medio eficaz, para lograr la Protección; Reconocimiento y Restablecimiento de los DERECHOS FUNDAMENTALES que, en estos momentos se encuentran Vulnerados por parte de la entidad accionada y son defendidos y reclamados por el suscrito.

Finalmente, porque, es claro que, con el ejercicio de la presente Acción Constitucional, NO se pretende censurar la LEGALIDAD de la Convocatoria UT FGN-2.024 Universidad Libre, sino obtener el RESPETO; RECONOCIMIENTO y MATERIALIZACION de la calificación que, MATEMATICAMENTE resulta INDISCUTIBLE en su resultado, por ser de carácter OBJETIVO, en virtud de la aplicación de la formula matematica, preestablecida por la misma UT-Convocatoria FGN-2.024 Universidad Libre, de la que, se insiste, para mi caso, es EVIDENTE que, corresponde a la de SESENTA Y SEIS COMA SEIS, SEIS, SEIS, SEIS, SEIS -66,66666- desconocimiento, de la correcta calificación que, sin lugar a duda, se constituye en fundamento de la Grave Vulneración de mis

DERECHOS FUNDAMENTALES como lo son: el DEBIDO PROCESO; LA PARTICIPACIÓN; EL MERITO en CONEXIDAD con el Derecho a LA IGUALDAD y NO DISCRIMINACION circunstancia que, comporta una situación DEFINITIVA, toda vez que, la prueba escrita de conocimientos en sus componentes **-General, Funcional y Comportamentales-** es de carácter ELIMINATORIA; sin que, por ello, se pueda afirmar que, el Concurso de Méritos haya culminado, pues, aún no se han agotado todas las fases, incluida la final como lo es el nombramiento de los cargos ofertados a los participantes que aprobaron todas las pruebas, en su respectivo orden, de acuerdo al puntaje final que hayan obtenido; es decir, en estos momentos NO se puede predicar la figura del "HECHO SUPERADO" menos aún cuando es de público conocimiento que, el Registro de Elegibles tiene una vigencia de dos - 2- años a partir de la consolidación del mismo.

II.iv.- Respecto del presupuesto de la INMEDIATEZ en el caso concreto, salvo mejor criterio, consideramos que, también, se cumple, en la medida que, el HECHO VULNERADOR, materializado en la ELIMINACION del Concurso de Méritos por el ERROR ARITMETICO recientemente, advertido y generado por la UT-FGN-2.024 Universidad Libre se mantiene vigente y perpetua al impedirme continuar participando en el Concurso de Méritos promovido por la Fiscalía General de la Nación 2.024, Vulneración de la que, se insiste, se sigue perpetuando en el tiempo, por lo que, fáctica y temporalmente estoy dentro del concepto de PLAZO RAZONABLE y OPORTUNO para ejercer el mecanismo de protección Constitucional, teniendo en cuenta que, en estos momentos, por la falla generada y atribuible a la entidad Accionada ME ENCUENTRO EXCLUIDO del Concurso de Méritos y con ello, se EVIDENCIA el efectivo quebrantamiento de mis DERECHOS FUNDAMENTALES ampliamente señalados en el presente libelo; adicionalmente, téngase en cuenta que, entre la publicación de los resultados definitivos y las Respuestas a las Reclamaciones de las pruebas escritas que fue el 12 de noviembre de 2.025 y la fecha de interposición del trámite de la inicial Acción de Tutela que, lo fue el 21 de noviembre de 2.025, tan solo transcurrieron cinco -5- días hábiles y entre el fallo de segunda instancia de la Acción de Tutela inicial, que, lo fue el 4 de febrero de 2.026 a la fecha de la presente Acción de Tutela Diez - 10- de junio de 2.026; tan solo han transcurrido cuatro -4- meses y seis -6- días lapso de tiempo en el cual, gracias a una revisión, más detallada, logre advertir el oculto ERROR ARITMETICO que hasta ahora, había pasado por desapercibido y en esta oportunidad se constituye en el UNICO Y EXCLUSIVO FUNDAMENTO de carácter OBJETIVO de la reclamación en la presente Acción de Tutela, en consecuencia, la Acción se

encuentra dentro del concepto de Plazo Razonable para ser ejercida en los términos consagrados por el artículo 86 Constitucional y los Decretos 2591 de 19 de noviembre de 1991 y 306 de 19 de febrero de 1992, reglamentarios del citado artículo 86 Constitucional.

III.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "...**Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...**"; subrayado nuestro, para el caso concreto, lo es el **ERROR ARITMETICO** que arrojó la aplicación de la fórmula preestablecida por la **UT FGN-2024 Universidad Libre** para asignarme la **CALIFICACION EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS** en sus componentes **-General, Funcional y Comportamentales-** el pasado 19 de septiembre de 2025, cuyo **EFFECTO INMEDIATO** y **NEFASTO** fue mi **ELIMINACION** del Concurso de Méritos promovido por la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"...**La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También, se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...**" subrayado nuestro.

En efecto, aunque una de las características procesales de la Acción de Tutela es la informalidad, no es menos cierto que, **LA LEGITIMACIÓN** para presentar la solicitud de Amparo Constitucional, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

En ese orden de ideas, la Acción Pública la ejerzo en causa propia; en calidad de aspirante inscrito en el Concurso de Méritos promovido por la Fiscalía General de la Nación y directamente **AFFECTADO**; al percatarme del desafortunado **YERRO** en que,

incurrió la **UT FGN-2.024 Universidad Libre** en la aplicación de la fórmula matemática para establecer de manera **OBJETIVA** la calificación del concursante en la prueba de conocimientos, en sus componentes **-General, Funcional y Comportamentales-** el que, de contera, se constituye en el fundamento de la incontrovertible transgresión de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** al **DEBIDO PROCESO**; **LA PARTICIPACIÓN** y **EI MERITO** en **CONEXIDAD** con el Derecho a **LA IGUALDAD** y **NO DISCRIMINACION** por ello, muy respetuosamente, se solicita al Señor (a) Juez (a) de Tutela se verifique la existencia del **ERROR ARITMETICO** advertido y censurado y se adopte la decisión que corresponda en derecho; ordenando dejar sin efectos la calificación errónea que, inicialmente se me otorgo de **SESENTA Y TRES PUNTO QUINCE -63.15-** y se proceda de manera **INMEDIATA** a la correspondiente **CORRECCION** de la misma otorgándoseme la calificación que **MATEMATICA** y **OBJETIVAMENTE** arroja la correcta aplicación de formula preestablecida por la **UT FGN-2.024 Universidad Libre**; la que corresponde a **SESENTA Y SEIS COMA SEIS, SEIS, SEIS, SEIS, SEIS -66,66666-** y de esta manera se reestablezca el principio Constitucional del **DEBIDO PROCESO** como primer **Derecho Fundamental QUEBRANTADO**, al igual que los Derechos a **LA PARTICIPACIÓN**; **EI MERITO** en **CONEXIDAD** con el Derecho a **LA IGUALDAD** y **NO DISCRIMINACION** circunstancias que, en aplicación de las normas ya citadas, Constitucional y Legalmente **me legitiman en la causa por Activa agenciando derechos constitucionales propios** materialmente hasta ahora afectados.

Así mismo, las normas que, regulan la materia y la Jurisprudencia Constitucional coinciden en señalar que **LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** en la Acción de Tutela se refiere al titular de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** presuntamente **Vulnerados** o **Amenazados**; los que, en este caso, se predicán del suscrito accionante **Luis Guillermo Galvis Sanchez**.

IV.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La mencionada calidad recae en el **Dr. Carlos Alberto Caballero Osorio**, en su calidad de **Coordinador General del Concurso de Méritos FGN-2024 UT Convocatoria FGN-2024 Universidad Libre** o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción Constitucional, Entidad particular que, por efectos de la contratación de la prestación de un servicio en desarrollo del Concurso de Méritos promovido por la **Fiscalía General de la Nación**, bajo la denominación **Unión Temporal F.G.N.-2.024 Universidad Libre** tiene a su cargo la parte logística en la realización del Concurso de Méritos convocado por la

Fiscalía General de la Nación y fue la Entidad que, estableció la FORMULA MATEMATICA para obtener de manera OBJETIVA y EXACTA la calificación del concursante en la prueba de Conocimientos, en sus componentes -General, Funcional y Comportamentales-, además, publico los puntajes obtenidos en la mencionada prueba escrita de conocimiento -ELIMINATORIA- y resolvió las RECLAMACIONES que, se interpusieron en legal forma, actuaciones hoy censuradas por vía excepcional, en virtud de lo cual está Legitimada como Parte Pasiva en la presente Acción Pública de Tutela de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991.

V.- DE LOS TERCEROS CON INTERES PROCESAL A VINCULAR EN LA ACCION CONSTITUCIONAL

Atendiendo las pretensiones que estoy reclamando a través de la presente Acción Constitucional, con la finalidad, precisamente, que se garantice el derecho al DEBIDO PROCESO que se reclama en el presente libelo, salvo mejor criterio, considero que, en la presente Acción Constitucional, se deben vincular como Terceros con Interés Procesal en las resulta del presente tramite de orden Constitucional los Cincuenta y Dos -52- aspirantes que aprobaron las Pruebas Escritas Generales y Funcionales para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal en la modalidad de ASCENSO, cargo para el cual me inscribí y concurse, para que, sí a bien lo estiman conveniente ejerzan el DERECHO DE CONTRADICCION.

VI.- DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención a que, el perjuicio es de carácter Irremediable y el Riesgo es Inminente, que se produce de manera Cierta y Evidente sobre los DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE PARTICIPACION, EL DERECHO AL MERITO en CONEXIDAD con el Derecho a LA IGUALDAD y NO DISCRIMINACION que, de ocurrir, NO es posible reparar el daño causado; que se configura, por cuanto nos encontramos en presencia de: (i) LA AMENAZA, CIERTA, EVIDENTE Y GRAVE, presupuestos que, se satisfacen como quiera que, la prueba de conocimientos en sus componentes -General y Funcional- es de carácter ELIMINATORIA, por lo tanto, me deja sin opción de continuar en el Concurso de Méritos, al ser EXCLUIDO INJUSTAMENTE de forma directa por el YERRO ARITMETICO imputable EXCLUSIVAMENTE a la Unión Temporal F.G.N.-2.024 Universidad Libre. (ii) La

IRREMEDIABILIDAD, esto es que, de permitirse la continuidad de la amenaza, plenamente identificada consistente en el ERROR ARITMETICO EN LA CALIFICACIÓN, hasta el momento de la finalización del Concurso de Méritos y el Vencimiento del término de validez del Registro de Elegibles **-dos-2- años-**, ya no sería posible reparar el daño; al sobrevenir la nefasta figura del "HECHO SUPERADO". (iii) LA INMINENCIA, que significa que, está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; hipótesis que, también, concurre en el presente caso, en virtud a que, superada esta etapa la **UT F.G.N.-2024 Universidad Libre** procede a la clasificación de los aspirantes aprobados de acuerdo a la valoración de la experiencia específica que se constituye en la última fase para tener por finalizado el Concurso de Méritos, en cuanto a la elaboración de la lista de elegibles por orden de puntaje para su correspondiente nombramiento. (iv) LA NECESIDAD, de forma que, la Orden de Tutela sea INDISPENSABLE para evitar el daño, que, en estos momentos se me esta causando por la EXCLUSION INJUSTA del Concurso de Méritos promovido por la Fiscalía General de la Nación. (v) LA IMPOSTERGABILIDAD, de manera que, LA MEDIDA SE DEBE TOMAR EN FORMA INMEDIATA, no da espera, presupuestos que, fueron analizados en la Sentencia T-306 de 28 de mayo de 2014 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En este acápite, es importante destacar que, la PRUEBA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE NO es rigurosa, ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, FRENTE A CASOS ESPECIALES, DICHO PERJUICIO PUEDE PRESUMIRSE. Lo que se exige es que **"...en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio..."** Sentencia T-290 de 31 de marzo de 2005 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; dígase también, que sobre la figura del PERJUICIO IRREMEDIABLE la jurisprudencia constitucional ha dicho que, el Perjuicio Irremediable no es susceptible de una definición legal o reglamentaria, porque se trata de un "CONCEPTO ABIERTO" que, debe ser precisado por el juez en cada caso concreto, y a su vez permite al funcionario judicial **"...darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión..."** Sentencia T-531 de 11 de noviembre de 1993 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; de tal suerte su Señoría que, en estricta aplicación de la pacífica línea jurisprudencial citada, resulta EVIDENTE y PROBADO DE FORMA IRREFUTABLE que, en el sub judice se encuentran cumplidos, los presupuestos anunciados y analizados, por lo que, de manera muy respetuosa, le solicito al señor Juez (a) en

sede de Tutela se despache de manera favorable la petición de la MEDIDA PREVENTIVA y en consecuencia, se ordene a la UT F.G.N.-2.024 Universidad Libre la SUSPENSION INMEDIATA del procedimiento para la elaboración del Registro de Elegibles para el grupo que está concursando para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal EN LA MODALIDAD DE ASCENSO hasta tanto, sea resuelta de manera definitiva, la presente Acción de Tutela y de esta manera evitar la continuidad de la consolidación de la Vulneración de los DERECHOS FUNDAMENTALES reclamados por vía de Tutela en CONEXIDAD con los Derechos Fundamentales a la NO DISCRIMINACION y EL DERECHO A LA IGUALDAD. La prueba de carácter IRREFUTABLE del cumplimiento de los presupuestos argumentados para la prosperidad de la MEDIDA PREVENTIVA solicitada, la constituye el propio YERRO MATEMATICO que, queda al descubierto al verificar la aplicación de la fórmula preestablecida por la UT F.G.N.-2.024 Universidad Libre, para asignarme la calificación en la prueba de conocimientos como participante del Concurso de Méritos promovido por la Fiscalía General de la Nación. Véase el folio dieciséis -16- de la respuesta dada por la UT F.G.N.-2.024 Universidad Libre a la reclamación que presente en su oportunidad.

VII.- EL PROBLEMA JURIDICO QUE SE PLANTEA EN SEDE DE TUTELA

Consiste en resolver Constitucional y Legalmente la siguiente pregunta: ¿Vulnera el Extremo Pasivo de la presente Acción Constitucional los DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO; a LA PARTICIPACION; AL MERITO en CONEXIDAD con los Derechos Fundamentales a la NO DISCRIMINACION y a LA IGUALDAD del accionante Luis Guillermo Galvis Sánchez por la ERRONEA calificación de SESENTA Y TRES PUNTO QUINCE -63.15- que la UT F.G.N.-2.024 Universidad Libre le asigno el pasado diecinueve -19- de septiembre de 2.025 y RATIFICADA en el mes de noviembre del mismo año a la prueba de conocimientos en sus componentes General y Funcional; cuando al verificarse la correcta aplicación de la formula preestablecida por la misma UT FGN-2.024 Universidad Libre; SE ESTABLECE que, arroja como RESULTADO CORRECTO el de SESENTA Y SEIS COMA SEIS, SEIS, SEIS, SEIS, SEIS -66,66666- puntaje con el cual el accionante de forma OBJETIVA supera el puntaje exigido en la Convocatoria del Concurso de Méritos y con fundamento en ello, continuar en las siguientes fases; de la cuales, en estos momentos se encuentra EXCLUIDO por el ERROR ARITMETICO advertido de manera

OBJETIVA? y ¿Sí la respuesta es AFIRMATIVA resulta Constitucional y Legal que, se ordene de manera INMEDIATA la correspondiente CORRECCION del puntaje errado; otorgándosele la calificación que, MATEMATICA y OBJETIVAMENTE arroja LA CORRECTA aplicación de la fórmula matemática preestablecida por la misma UT FGN-2.024 Universidad Libre; la que, corresponde a SESENTA Y SEIS COMA SEIS, SEIS, SEIS, SEIS, SEIS -66,66666- y de esta manera, salvaguardar los DERECHOS FUNDAMENTALES reclamados por haber sido conculcados por el proceder EQUIVOCADO de la entidad accionada al asignar una calificación ERRADA?

Señor (a) Juez (a) de Tutela, en este acápite es de suma importancia, valorar probatoriamente el ERROR de carácter OBJETIVO que, emerge del cálculo de la calificación que, EQUIVOCADAMENTE, me fue asignada, visible a folio dieciséis -16- del documento a través del cual la UT FGN-2.024 Universidad Libre me dio respuesta a pretérita reclamación; el cual me permito incorporar textualmente al presente libelo y así tenemos:

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65,00 puntos).

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	60
n_k : Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados)	90

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

63.15

Señor Juez (a) de Tutela, nótese como al verificar la correcta aplicación del método de puntuación directa para obtener la puntuación final en el componente ELIMINATORIO de las pruebas escritas y COMPROBAR LA VERACIDAD DEL PUNTAJE ASIGNADO a la prueba de conocimientos, se obtiene el siguiente resultado:

X_i : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba. Los aciertos corresponden a 60;
sobre n_k : Es el Total de Ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados) corresponde a 90;
luego al dividir 60 por 90 nos da un subtotal de 0,6666666 cifra que, al ser multiplicada por 100 nos arroja un total de 66,666666 puntuación que, es la CORRECTA para el componente eliminatorio de la prueba escrita y NO el ERRADO puntaje ELIMINATORIO de 63.15 como ERRADAMENTE, lo reporto y registro la entidad Accionada con la GRAVISIMA afectación de mis DERECHOS FUNDAMENTALES reclamados en sede de Tutela; pues, ni más ni menos que, en estos momentos, me encuentro EXCLUIDO POR INJUSTA ELIMINACION del Concurso de Méritos promovido por la Fiscalía General de La Nación, por CULPA EXCLUSIVA de la entidad Accionada UT FGN-2.024 Universidad Libre.

VIII.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto al Distinguido, Señor (a) Juez (a) de Tutela, en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991,

que NO he promovido ninguna otra Acción de Tutela SOBRE LOS MISMOS HECHOS y derechos, con fundamento en el ERROR ARITMETICO que se EVIDENCIA en el método de puntuación directa para obtener la puntuación final en el componente ELIMINATORIO de las pruebas escritas y reportada por la UT FGN2024 Universidad Libre de fecha 19 de septiembre de 2.025 y RATIFICADA en el mes de noviembre del mismo año, cuyo efecto inmediato fue mi ELIMINACION INJUSTA del Concurso de Méritos, ante Autoridad Judicial diferente a la que, en esta oportunidad acudo en protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES PRINCIPALES Y CONEXOS INVOCADOS como Vulnerados.

IX.- DE LA AUSENCIA DE TEMERIDAD EN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

En aplicación del Principio de Lealtad Procesal, me permito manifestarle al Señor (a) Juez (a) Constitucional el antecedente de la presente Acción de Tutela; el cual como más adelante lo argumentare, ENERVA la figura de la TEMERIDAD en la Acción Constitucional que promuevo en esta oportunidad en defensa de mis DERECHOS FUNDAMENTALES transgredidos por la entidad Accionada:

IX.i.- El 24 de noviembre de 2.025 la Señora Jueza Decima Civil Municipal de Villavicencio -Meta- profirió auto a través del cual en su numeral 1º señaló: "...Se admite la tutela instaurada LUIS GUILLERMO GALVIS SANCHEZ contra la CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO; COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN2024, UNION TEMPORAL, UNIVERSIDAD LIBRE, CONVOCATORIA FGN2.024. -UT SIDCA3...".

IX.ii.- La INCONFORMIDAD CENTRAL que, se planteó y fue objeto de debate en esa Acción de Tutela lo fue: "...El YERRO de la UT FGN 2024 Universidad Libre en la elaboración de las preguntas del cuestionario y sus correspondientes respuestas, por INSUFICIENCIA DE CONTEXTO en la redacción de las hipótesis que plantean la situación fáctica de las preguntas a resolver 24; 27; 29; 30; 31; 33; 34; 35; 41; 42; 49; 59; 60; 62; 64; 66; 67; 70; 72; 74; 77; 79 y 86 y como consecuencia de ello que, las alternativas de respuestas, también, desconocieron la aplicación de las reglas de la Hermenéutica Jurídica y la Praxis Judicial; omisión de la que, surge la confusión en el evaluado y de paso se constituye en el fundamento de la vulneración de los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO; LA PARTICIPACIÓN y EL MERITO, por ello, se insiste, muy respetuosamente que es menester, no solamente, verificar la argumentación, tanto, de la Accionada como del Accionante para que, el Señor Juez de Tutela determine en estricta aplicación de la Hermenéutica Jurídica a cuál de las partes le asiste la razón en sus

argumentaciones jurídicas y adopte la decisión que corresponda en derecho..."; pagina 9 párrafo 4º de la Acción de Tutela tramitada y fallada; tesis inicial de censura, de reproche y de inconformidad de la cual, sin margen de error, se evidencia y por ende se puede concluir que, en jamás de los jamases, fue objeto de discusión y de debate alguno en la citada Acción de Tutela, el ERROR ARITMETICO que se EVIDENCIA en el método de puntuación directa para obtener la puntuación final en el componente ELIMINATORIO de las pruebas escritas y reportada por la UT FGN2024 Universidad Libre de fecha 19 de septiembre de 2.025 y RATIFICADA en el mes de noviembre del mismo año, calificación de la que, se sabe activo el efecto inmediato de mi ELIMINACION INJUSTA del Concurso de Méritos; afirmación que, probatoriamente, encuentra pleno respaldo en el libelo contentivo de la aludida Acción de Tutela, documento que, me permito anexar en formato PDF en veintiún -21- folios.

IX.iii.- El dos -2- de diciembre de 2.025 la señora Jueza Decima Civil Municipal de Villavicencio -Meta- falla en primera instancia la anunciada Acción de Tutela con base en el siguiente argumento: "...Analizado lo anterior se concluye que la intervención de expertos participantes en la construcción de la prueba actúa como garantes de calidad, asegurando que cada ítem cuente con la estructura técnica y metodológica necesaria en virtud de su experiencia pues se garantiza que la evaluación mida exclusivamente las competencias y conocimientos requeridos por el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de la FGN para los empleos convocados, de modo que analizados los presupuestos facticos no se evidencia vulneración alguna por parte de la entidad accionada UT Convocatoria FGN2.024- Universidad Libre de la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN, pues se advierte que no puede conculcarse una transgresión de derechos a aquella CON EL ARGUMENTO DE NO HABER ALCANZADO EL PUNTAJE MINIMO REQUERIDO PARA APROBAR DICHA ETAPA SOPORTADO APARENTES ERRORES EN LAS PREGUNTAS HECHAS. En consecuencia, el amparo deprecado será negado pues no se halló la existencia de una afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor..." mayúsculas sostenidas, negrillas y subrayado nuestros para destacar que, de acuerdo a con esa fundamentación NO fue OBJETO DEL FALLO el ERROR ARITMETICO que se EVIDENCIA en el método de puntuación directa para obtener la puntuación final en el componente ELIMINATORIO de las pruebas escritas, reportada y registrada por la UT FGN2024 Universidad Libre de fecha 19 de septiembre de 2.025 y RATIFICADA en el mes de noviembre del mismo año, calificación de la que, se reitera, activo el efecto inmediato de mi INJUSTA ELIMINACION del Concurso de Méritos; y en la presente Acción de Tutela, se constituye en el UNICO Y EXCLUSIVO argumento de carácter objetivo de

inconformidad y por ende de su reclamación por Vulnerar los DERECHOS FUNDAMENTALES invocados. Vease los párrafos 4º y 5º del folio tres -3- del fallo de primera instancia citado; el cual anexo en formato PDF en cuatro -4- folios.

XI.iii.- El fallo de Tutela de Primera Instancia fue impugnado y el cuatro -4- de febrero de 2026 fue confirmado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio -Meta- providencia de la que, es importante, no perder de vista el siguiente argumento: "...Así las cosas, NO se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ni de una actuación que desborde el ámbito de legalidad propio del concurso de méritos, razón por la cual la acción de tutela resulta improcedente como mecanismo PARA CONTROVERTIR LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR EL ACTOR. En consecuencia, esta instancia comparte las conclusiones del a quo, en cuanto no se evidencio vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, Y SE REAFIRMA QUE LA ACCION DE TUTELA NO PUEDE SER UTILIZADA PARA REABRIR DEBATES TECNICOS O PROBATORIOS YA RESUELTOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, NI PARA OBTENER UNA SEGUNDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL CONCURSO ..." mayúsculas sostenidas, negrillas y subrayado nuestros; para destacar que, la citada argumentación en nada se ocupa en resolver el ERROR ARITMETICO que en esta oportunidad se EVIDENCIA en el método de puntuación directa para obtener la puntuación final en el componente ELIMINATORIO de las pruebas escritas y reportada y registrada por la UT FGN2024 Universidad Libre el 19 de septiembre de 2025 y RATIFICADA en el mes de noviembre del mismo año, calificación de la que, se reitera una vez más, activo el efecto INMEDIATO de mi INJUSTA ELIMINACION del Concurso de Méritos; YERRO ARITMETICO que, en la presente Acción de Tutela, se constituye en el UNICO Y EXCLUSIVO fundamento de la inconformidad y por ende, su reclamación por Vulnerar los DERECHOS FUNDAMENTALES invocados. Vease los párrafos 1º y 2º del folio seis -6- del fallo de segunda instancia citado; el cual anexo en formato PDF en siete -7- folios.

El anterior itinerario procesal, para destacar que, el mismo se adecua de manera perfecta a la ratio decidendi contenido en la Sentencia SU-027 de cinco -5- de febrero de dos mil veintiuno -2021- M.P. Dra. Cristina Pardo Schleinger en la que, se interpreta Constitucionalmente el alcance del artículo 38 del Decreto 2531 de 19 de noviembre de 1991 que regula la figura de la TEMERIDAD en el ejercicio de la Acción de Tutela, decisión que sentencio:

“...Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes⁴:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes **SE PLANTEAN LOS MISMOS HECHOS Y LA MISMA SOLICITUD**⁵.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, **SE SUSTENTAN EN LAS MISMAS RAZONES Y SOLICITUD**⁶.

1.1.1. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, **EL JUEZ DEBE ANALIZAR SI HAY UNA TRIPLE IDENTIDAD** entre las acciones de tutela presentadas **DE MANERA SIMULTANEA O SUCESIVA**, teniendo en cuenta los siguientes elementos⁷:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI**, es decir, que el ejercicio repetido de **LA ACCION DE TUTELA SE FUNDAMENTE EN LOS MISMOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE SUSTENTO**⁸.
3. **IDENTIDAD DE OBJETO**, en otras palabras, **QUE LAS DEMANDA PERSIGAN LA SAFISTACION DE LA MISMA PRETENSION** o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, **esta Corporación ha entendido la temeridad** desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración **CUANDO UNA PERSONA PRESENTA SIMULTANEAMENTE VARIAS ACCIONES DE**

⁴ Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias T-113 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo; T-096 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-481 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; T-529 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ - En el presente caso **NO** se plantea el mismo hecho: La primera Acción de Tutela se fundamentó en: “El **YERRO** de la **UT FGN 2024 Universidad Libre** en la elaboración de las preguntas del cuestionario y sus correspondientes respuestas, por **INSUFICIENCIA DE CONTEXTO** en la redacción de las hipótesis que plantean la situación fáctica de las preguntas a resolver **24; 27; 29; 30; 31; 33; 34; 35; 41; 42; 49; 59; 60; 62; 64; 66; 67; 70; 72; 74; 77; 79 y 86** y como consecuencia de ello que, las alternativas de respuestas, también, desconocieron la aplicación de las reglas de la **Hermenéutica Jurídica** y la **Praxis Judicial...**”; el **ARGUMENTO CENTRAL** de la presente Acción de Tutela lo es: “... el **ERROR ARITMETICO** que se **EVIDENCIA** en el método de puntuación directa para obtener la puntuación final en el componente **ELIMINATORIO** de las pruebas escritas y reportada por la **UT FGN2024 Universidad Libre** de fecha **19** de septiembre de **2.025** y **RATIFICADA** en el mes de noviembre del mismo año, cuyo efecto inmediato fue mi **ELIMINACION INJUSTA** del **Concurso de Méritos...**”. En cuanto a las pretensiones en la presente Acción de Tutela es más amplia que en la primera Acción de Tutela.

⁶ Presupuesto que, de conformidad con lo señalado en el pie de página **No. 5 NO** concurre en la presente Acción de Tutela, toda vez que, ésta **NO** se **SUSTENTA** en **LAS MISMAS RAZONES** de la primera Acción de Tutela y las pretensiones de la presente Acción de Tutela son más amplias que las solicitadas en la primera Acción Constitucional.

⁷ *Ibidem*

⁸ Presupuesto que, de conformidad con lo señalado en el pie de página **No. 5 NO** concurre en la presente Acción de Tutela.

TUTELA ANTE DISTINTAS AUTORIDADES JUDICIALES⁹ y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales **LA PERSONA, DE MALA FE, EJERCE DE MANERA SUCESIVA LA MISMA ACCIÓN¹⁰**.

1.1.2. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. **Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante¹¹**. Por lo anterior, solo procederán las sanciones¹² en caso de **que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación**.

1.1.3. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico¹³.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido **ALGUNAS EXCEPCIONES** a los supuestos mencionados, **AUN CUANDO SE LLEGAREN A CONFIGURAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA TRIPLE IDENTIDAD**. Estos son:

"...(i)...(ii)...(iii) LA CONSIDERACION DE EVENTOS NUEVOS QUE APARECIERON CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICION DE LA ACCION O QUE SE OMITIERON EN EL TRAMITE DE LA MISMA, O CUALQUIER OTRA SITUACION QUE NO SE HAYA TOMADO COMO BASE PARA DECIDIR LA(S) TUTELA(S) ANTERIOR(ES) QUE IMPLIQUE LA NECESIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDANTE¹⁴...".

1.1.4. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela **TIENE SUSTENTO EN LA CONSIDERACION DE HECHOS NUEVOS QUE SE PRESENTARON CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICION DE LA MISMA Y QUE HABILITA AL JUEZ CONSTITUCIONAL A PRONUNCIARSE DE FONDO SOBRE EL ASUNTO PUESTO A SU CONSIDERACIÓN...** mayúsculas sostenidas, negrilla y subrayado nuestros.

De lo expuesto, se puede concluir que, en el asunto bajo análisis **NO** se configura la **TEMERIDAD** en el ejercicio de la presente Acción Constitucional; por cuanto, no solamente, se da explicación, sino que, también, se prueba el acaecimiento de un

⁹ Presupuesto que, desde luego **NO** ha tenido ocurrencia en el presente caso.

¹⁰ Tampoco he ejercido de manera **SUCESIVA** y de **MALA FE** la Acción Constitucional.

¹¹ En esta oportunidad ejerzo la presente Acción de Tutela de conformidad con la vocación y legitimación que me otorga la **PRESUNCION DE LA BUENA FE** de rango Constitucional consagrado en el artículo 83 Superior; salvo que, probatoriamente, se desvirtuó la misma.

¹² Al respecto ver las sentencias T-300 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-082 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara; T-080 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara; T-303 de 1998 y T-1034 de 2005 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-1134 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-586 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-923 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-331 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-772 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-481 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁴ Sobre este punto, pueden verse las Sentencias T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-707 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

hecho nuevo de carácter **OBJETIVO** que, da origen a la interposición de la presente Acción Constitucional consisten en el descubrimiento del **ERROR ARITMETICO** que **EMERGE** al verificarse la aplicación correcta del método de puntuación directa para obtener la puntuación final en el componente **ELIMINATORIO** de las pruebas escritas, reportada y registrada por la **UT FGN2024 Universidad Libre** el 19 de septiembre de 2.025 y **RATIFICADA** en el mes de noviembre del mismo año, cuyo efecto inmediato fue mi **ELIMINACION INJUSTA** del Concurso de Méritos, eventualidad que, sin lugar a duda, modifica sustancialmente la **CAUSA PETENDI** y los hechos que sustentan la presentación de la presente Acción de Tutela, lo que hace que en torno a este elemento **NO** se estén abordando en estricto sentido los mismos supuestos facticos y jurídicos, pues, entre una y otra Acción Constitucional hay elementos diferenciables; el principal, es la argumentación de la situación fáctica de carácter objetiva como lo es el **ERROR ARITMETICO** en el método de puntuación directa para obtener la puntuación final en el componente **ELIMINATORIO** de las pruebas escritas, contingencia que se enmarca dentro de las excepciones a la actuación **TEMERARIA** desarrolladas en reiterada jurisprudencia Constitucional, en particular, la que se refiere a: "...LA CONSIDERACION DE EVENTOS NUEVOS QUE APARECIERON CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICION DE LA ACCION ..."15.

Finalmente, agréguese a lo anterior, que de las pruebas que se aportan al expediente no se vislumbra una actuación que logre desvirtuar la presunción de buena fe a favor del accionante; más aún, cuando se da explicación, en el presente memorial de tutela, sobre la razón básica que originó el ejercicio de esta Acción Constitucional, con base en lo que, hemos denominado **HALLAZGO DE ERROR ARITMETICO** por la verificación de la aplicación de la formula preestablecida por la **UT FGN-2024 Universidad Libre** para asignarme la **CALIFICACION EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS** en sus componentes **-General, Funcional y Comportamentales-** el pasado 19 de septiembre de 2.025, cuyo **EFFECTO INMEDIATO** y **NEFASTO** fue mi **ELIMINACION** del Concurso de Méritos promovido por la Fiscalía General de la Nación; para insistir en la defensa de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** reclamados a lo largo del memorial, los cuales me permiten **ACCEDER A UN CARGO PUBLICO POR CONCURSO DE MERITOS.**

X.- PRETENSIONES

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-169 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa, T-113 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

X.i.- Solicito de manera muy respetuosa al Distinguido (a) Señor (a) Juez (a) de Tutela del Distrito Judicial de **Villavicencio -Meta-** que, luego de haber sido analizados los planteamientos facticos y jurídicos de las partes y apreciados los soportes probatorios allegados; se declare la prosperidad de la Vulneración del **DEBIDO PROCESO** como **DERECHO FUNDAMENTAL**, al igual que, los Derechos Constitucionales a **LA PARTICIPACIÓN** y **EL MERITO** en **CONEXIDAD** con los Derechos a la **IGUALDAD** y **NO DISCRIMINACIÓN**; por efectos del protuberante e **INNEGABLE ERROR ARITMETICO** advertido y materializado en el método de puntuación directa para obtener la calificación final en el componente **ELIMINATORIO** de las pruebas escritas y reportada y registrada por la **UT FGN2024 Universidad Libre** el **19** de septiembre de **2.025** y **RATIFICADA** en el mes de noviembre del mismo año.

X.ii.- Se le ordene a la **UT FGN2024 Universidad Libre** que, dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho **-48-** horas proceda a realizar la **CORRECCION** de la nota que, por **ERROR ARITMETICO** me fue asignada inicialmente de **SESENTA Y TRES PUNTO QUINCE 63.15** para que, en su lugar, se reporte y registre la calificación **CORRECTA** que corresponde a **SESENTA Y SEIS COMA SEIS, SEIS, SEIS, SEIS, SEIS, SEIS - 66,666666-** resultado obtenido **OBJETIVAMENTE** por la aplicación del método de puntuación directa para obtener la puntuación final en el componente **ELIMINATORIO** de las pruebas escritas, por parte de la entidad accionada **UT FGN2024 Universidad Libre**.

X.iii.- Se le ordene a la **UT FGN2024 Universidad Libre** que, dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho **-48-** horas proceda a actualizar la aplicación **web SIDCA3**, incluyéndome en el Registro de **"ASPIRANTES APROBADOS"** con la finalidad que, se me permita tener acceso al componente clasificatorio de **Competencias Comportamentales**, el que, de conformidad con la reglamentación del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación **SOLO SERA VISIBLE** para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio **-65,00 puntos-** y se me notifique la calificación obtenida en el componente de **"COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES"** con carácter clasificatorio.

Xiv.- Se le ordene a la **UT FGN2024 Universidad Libre** que, dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho **-48-** horas proceda a **REALIZAR** la **VALORACIÓN** de mis

ANTECEDENTES, con la finalidad que, sea notificado del resultado obtenido y se tenga por surtida esta fase, establecida en la reglamentación del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, valoración que, será sumada a las anteriores pruebas y se constituye en factor decisivo para determinar el orden en la lista de los elegibles.

Xv.- Se le ordene a la **UT FGN2024 Universidad Libre** que, de ser **NECESARIO** dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho **-48-** horas proceda a **REALIZAR** la **RECOMPOSICION** del **REGISTRO DE ELEGIBLES** con la finalidad que, se me asigne el puesto que me corresponda de acuerdo con la calificación final obtenida para tal fin.

XI.- DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS

Corresponden a los contenidos en el Preámbulo de nuestra Constitución Política y en especial en los artículos 1º: “...Colombia es un **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**, ..., fundada en el respeto de **LA DIGNIDAD HUMANA**, ...”; 2º: “...Son fines esenciales del Estado...; **FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DE TODOS EN LAS DECISIONES QUE LOS AFECTAN** ... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y **demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...**”; 13º: “...Todas las personas nacen **LIBRES E IGUALES** ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...**” normas de rango Constitucional que, se constituyen en pilar del **DERECHO FUNDAMENTAL** desarrollado por la línea jurisprudencial de nuestra Honorable Corte Constitucional denominado **DEBIDO PROCESO**, consagrado en nuestra Carta Política en su artículo 29º.

XI.i.- **EL DEBIDO PROCESO**: artículo 29º C.N. “...El debido proceso se aplicará **A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES** y administrativas...” mayúsculas y subrayado nuestro, para destacar la flagrante vulneración a este **DERECHO FUNDAMENTAL** en la medida que, se **DEBE CORREGIR EL YERRO MATEMATICO**, advertido en mi perjuicio, aspecto de vital importancia que, fue inobservado por la **UT FGN2024 Universidad Libre** el pasado 19 de septiembre de 2.025 y **RATIFICADO** en el mes de noviembre del mismo año, al publicar los resultados de **La Prueba de Conocimientos** en sus componentes **-General, Funcional y**

Comportamentales- asignándome la calificación errada de Sesenta y Tres como Quince **-63,15-** cuando la nota correcta corresponde a **SESENTA Y SEIS COMA SEIS, SEIS, SEIS, SEIS, SEIS -66,666666-**.

Dentro de los contenidos del macro principio Constitucional del **DEBIDO PROCESO**, encontramos el **DERECHO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA**, el cual se constituye en una de las garantías más importantes del Derecho Procesal, sea de carácter Penal, Administrativo, Civil o Disciplinario, pues, este materializa el **DERECHO DE DEFENSA** y permite el debate de valores importantes en controversia en el desarrollo de las actuaciones Administrativas proferidas por particulares.

Por su parte, el principio de **CONTRADICCIÓN**, el cual, también, se constituye en una de las garantías más importante dentro del proceso Administrativo, en términos generales se entiende **LA CONTRADICCIÓN Y BILATERALIDAD**; como la oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria, **EL CARÁCTER PARTICIPATIVO EN DECISIONES JUSTAS**, por lo tanto, la bilateralidad no es más que, un elemento de Garantía Constitucional.

En virtud del **DERECHO DE CONTRADICCIÓN** el proceso **DEBE** desarrollarse de tal forma que, cada una de las partes tenga oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse y de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte, se debe brindar oportunidad igual a las partes de participar efectivamente en la relación dialéctica, **EN LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DELEGADAS POR ENTIDADES ESTATALES**, este método de igual oportunidad de acción y de contradicción es el que, debe seguirse **PARA BUSCAR LA VERDAD MATERIAL EN LAS DECISIONES ADOPTADAS**; en consecuencia, el **DERECHO DE CONTRADICCIÓN** se materializa en la posibilidad de **PARTICIPAR EN EL PROCESO**, de oponerse, de refutar las afirmaciones de la parte contraria, "...**EL DERECHO A SER OÍDO IMPLICA LA POSIBILIDAD DE OTORGAR A LAS PARTES PROCESALES IDÉNTICAS OPORTUNIDADES DE DEFENSA, NO PUDIENDO EL JUEZ EMITIR UNA DETERMINADA DECISIÓN CUANDO NO SE HA DADO LA OPORTUNIDAD DE SER ESCUCHADO EN UN TÉRMINO RAZONABLE...**" en este sentido se cita Sentencias de nuestra Honorable Corte Constitucional, tales como: La C-1270 de 20 de septiembre de 2.000 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell y la C-790 de 20 de septiembre de 2.006 M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, Vulneración al **DEBIDO PROCESO** que, sin lugar a duda, amerita la **NECESARIA** intervención, **INMEDIATA** del Señor Juez de Tutela

para que, por vía de la Acción Pública Constitucional, se subsane el YERRO de la entidad particular Accionada y de esta manera se me garantice la oportunidad de continuar participando en el Concurso de Méritos promovido por la Fiscalía General de la Nación dentro del marco Constitucional del DEBIDO PROCESO.

XI.ii.- EL DERECHO DE PARTICIPACION: que tiene un carácter de DERECHO FUNDAMENTAL para que, el ciudadano tenga la oportunidad de Acceder a Cargos Públicos, desde luego, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Concurso de Méritos, en consecuencia, goza de ámbito de Protección Constitucional en los términos expresados por nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-115 de 14 de marzo de 2.019 M.P. Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado; Derecho de Participación que, de acuerdo con la argumentación de censura en la que, se fundamenta la presente Acción Constitucional se encuentra cercenado por el GRAVISIMO ERROR, desde luego, involuntario, pero, atribuible de manera EXCLUSIVA a la UT FGN2024 Universidad Libre al REPORTAR y REGISTRAR la calificación ERRADA que me asigno como puntaje DEFINITIVO para el cuestionario que utilice el pasado 24 de agosto de 2.025 en la presentación de la Prueba de Conocimientos en sus componentes -General, Funcional y Comportamentales- calificación con la cual fui AUTOMATICA e INJUSTAMENTE ELIMINADO del Concurso de Méritos promovido por la Fiscalía General de la Nación.

XI.iii.- EL DERECHO AL MERITO: Como eje estratégico de la Carta Política de 1991, al que, se ha referido nuestra Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos: "...el Constituyente, al redactar el artículo 125 de la Carta, y consagrar en su texto como regla general de la administración pública, la aplicación del sistema de carrera administrativa a los servidores del Estado, lo que hizo fue hacer compatibles los componentes básicos de la estructura misma del aparato que lo soporta, con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho..." Sentencia C-126 de 27 de marzo de 1.996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz y Sentencia C-588 de 27 de agosto de 2.009 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, páginas 67-68 -La cita de la sentencia cuyo aparte se ha transcrito, es de la Corte Constitucional-; así las cosas, Señor (a) Juez (a) Constitucional, RESULTA INADMISIBLE que, por el desafortunado e involuntario ERROR en el reporte y registro de la calificación, tantas veces censurada e imputable a la UT FGN2024 Universidad Libre; el Principio del Mérito, como eje axial de nuestra Carta Política, entre otras disposiciones, el artículo 2º numerales 1º y 2º de la Ley 909 de 23 de septiembre de 2.004 sufra un

revés, INJUSTIFICADO, con GRAVE PERJICIO para mis aspiraciones CIERTAS y OBJETIVAS de continuar participando en el Concurso de Méritos que ocupa en estos momentos nuestra atención; se insiste, POR ERROR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE atribuible a la UT FGN2024 Universidad Libre, por las argumentaciones expuestas en precedencia.

XII.- SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Con la finalidad de probar de manera IRREFUTABLE el evidente ERROR ARITMETICO hasta ahora advertido en el REPORTE y REGISTRO de la calificación que me asigno EQUIVOCADAMENTE la UT FGN2024 Universidad Libre, el pasado 24 de agosto de 2.025 en los resultados de la Prueba de Conocimientos en sus componentes -General, Funcional y Comportamentales- y que en la presente Acción Constitucional se constituye en el UNICO eje central de controversia, para que, el mismo obre dentro del expediente como elemento probatorio de carácter documental y se constituya en fundamento suficiente que, le permita al señor (a) Juez (a) Constitucional, determinar con EXACTITUD la veracidad de LAS JUSTAS pretensiones reclamadas, muy comedidamente le solicito a su Señoría que, se Decreten, Practiquen y se tengan como Pruebas las siguientes:

XII.i.- El documento de cincuenta y seis -56- páginas denominado “... Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024; con Radicado de Reclamación No. PE202509000005411 de fecha noviembre de 2.025...” suscrito por el Dr. Carlos Alberto Caballero Osorio en calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024; de manera concreta lo señalado a partir del párrafo 2º del folio 16 del citado documento. Anexo el precitado documento en formato PDF en Cincuenta y Seis -56- folios.

XII.ii.- El libelo contentivo de la Acción de Tutela, que genero el auto de fecha 24 de noviembre de 2.025 proferido por la Señora Jueza Decima Civil Municipal de Villavicencio -Meta- documento que, anexo en formato PDF en veintiún -21- folios.

XII.iii.- El auto de fecha 24 de noviembre de 2.025 proferido por la Señora Jueza Decima Civil Municipal de Villavicencio -Meta- documento que, anexo en formato PDF en un -1- folio.

XII.iv.- El fallo de Tutela de Segunda instancia de fecha cuatro -4- de febrero de 2026 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio -Meta- a través del cual se confirmó el fallo de primera instancia; el cual anexo en formato PDF en siete -7- folios.

La anterior solicitud de pruebas sin perjuicio de otras pruebas que, a bien disponga Ordenar y Practicar de manera Oficiosa el señor Juez (a) de Tutela y considere que, sean Necesarias, Conducentes, Pertinentes y Útiles para resolver el problema jurídico planteado, como corresponde en derecho

XIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consagrados por nuestra Carta Política en sus artículos:

XIII.i.- 1º -Colombia es un Estado Social de Derecho.

XIII.ii.- 2º -Son Fines Esenciales del Estado.

XIII.iii.- 13º párrafo 2º - El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva-

XIII.iv.- 29º Debido Proceso.

XIII.v.- 83º Presunción de Buena Fe.

XIII.vi.- 86º -Toda Persona tendrá Acción de Tutela para RECLAMAR ANTE LOS JUECES, párrafo 5º La ley establecerá los casos en los que la Acción de Tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta AFECTE GRAVE y directamente el interés colectivo, O RESPECTO DE QUIEN ES EL SOLICITANTE se halle en estado de subordinación o INDEFENSION; negrillas, mayúsculas sostenidas y subrayado fuera de texto.

XII.vii.- 125º Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera... El ingreso a los cargos de carrera y EL ASCENSO en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y

condiciones que fije la ley PARA DETERMINAR LOS MERITOS y calidades de los aspirantes...; negrillas, mayúsculas sostenidas y subrayado fuera de texto.

XIII.viii.- 228º La Administración de Justicia es Función Pública.

XIII.ix.- 229º Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia- normatividad de rango Constitucional desarrollada por los Decretos 2591 de 19 de noviembre de 1.991 y 306 de 19 de febrero de 1.992; al igual que, la línea jurisprudencial a la que se ha hecho referencia en el presente memorial y demás normas que resultaren aplicables y concordantes al sub-judice; derechos que deben ser entendidos como situaciones oponibles y prevalentes respecto de la contraparte.

XIV.- NOTIFICACIONES

XIV.i.- La UT Convocatoria FGN 2024 Universidad Libre en su domicilio laboral ubicado en la Calle 37 No. 7-43, nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.; email <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/> o en email infosidca3@unilibre.edu.co

XIV.ii.- Los Cincuenta y Dos -52- aspirantes que obtuvieron el puntaje mínimo en la prueba de conocimientos y de quienes, muy comedidamente, se solicita su vinculación a la presente Acción Constitucional pueden ser notificados a través de la UT Convocatoria FGN 2024 Universidad Libre por medio de la página oficial del Concurso de méritos <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/> o en el email infosidca3@unilibre.edu.co

XIV.iii.- El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado que avoque el conocimiento de la presente Acción de Tutela o ser enviadas al lugar de mi domicilio profesional ubicado en las instalaciones del Batallón de Despliegue Rápido No. 31 -BADRA-31- localizado en el Kilómetro 1 vía Vistahermosa-San Juan De Arama -Meta-; teléfono No. 316-35729277, email luisguillermogs230@hotmail.com e email institucional luis.galvis@fiscalia.gov.co

XIV.-ANEXOS

XIV.i Los documentos anunciados en el acápite XII titulado SOLICITUD DE PRÁCTICA

DE PRUEBAS.

Del Distinguido (a) Señor(a) Juez(a) en Sede de Tutela del Distrito Judicial de

chez
Bogotá D.C. -Cundinamarca-
ermosa-San Juan De Arama -Meta-
7

Email Insti cion